

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 17 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                                          |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 03 006 <b>2022 00385</b> 00.                                    |
| <b>Proceso</b>        | Verbal RCC.                                                              |
| <b>Demandantes</b>    | Laura Daniela Betancur Gómez y Gabriel Gil.                              |
| <b>Demandado</b>      | Santiago Jaramillo Klinkert.                                             |
| <b>Asunto</b>         | <b>Incorpora – Resuelve sobre medida cautelar – Requiere demandante.</b> |
| <b>Auto interloc.</b> | <b># 1486.</b>                                                           |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término concedido, aporta la póliza para dar continuidad a la solicitud de la medida cautelar.

**Segundo.** Verificada la póliza que fue aportada, conforme a lo requerido en el numeral cuarto del auto proferido el 31 de octubre de 2022, se evidencia que la misma presenta **errores** en su expedición que hace infructuoso el efecto legal para la cual fue constituida; dado que: **i).** únicamente se relaciona como demandante a la señora Laura Daniela, pero dentro del proceso de la referencia son dos (2) demandantes diferentes; **ii).** la dirección de la demandante no coincide con el domicilio indicado en el escrito de la demanda; **iii).** se indica en la póliza, que fue otorgada para dar cobertura a los eventos establecidos en el **literal a)** del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, y dicha norma se refiere a “...La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...” (Subrayas nuestras); y como en el caso en concreto, las pretensiones versan sobre la declaración de la presunta responsabilidad civil del demandado con ocasión a un presunto tratamiento médico; se estima que, en este caso, no aplica a lo reglado en la norma mencionada para efectos del eventual decreto de la inscripción de la demanda, al amparo de dicho numeral del artículo en mención; **iv).** el espacio

correspondiente a la firma de “...TOMADOR Y/O AUTORIZADO...”, se encuentra en blanco; en caso de que eventualmente la póliza se suscriba por intermedio de persona autorizada diferente al tomador, se debía aportar el escrito del que se desprenda tal autorización; y, **v).** El código QR para la verificación de la póliza, no funcionó.

**Tercero.** Por lo tanto, no se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, con base en la póliza otorgada para tal propósito.

**Cuarto.** Si lo que la parte demandante pretende es el decreto de la medida de inscripción de la demanda, con base en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., deberá manifestarlo de forma clara y expresa al despacho, para poder decidir sobre dicha solicitud. Y en caso de hacerlo, se le informa que deberá diligenciar adecuadamente la póliza otorgada, para que la misma brinde la cobertura correspondiente para la hipótesis de ese literal, y acreditar el ajuste respectivo de la póliza ante el despacho, para poder proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de la medida, con la caución que cumpla las exigencias legales pertinentes, si se pretende usar póliza de seguros para ello.

**Quinto.** Conforme al numeral anterior de esta providencia, y en vista de no existir medida cautelar pendiente de decreto o práctica, y para la continuidad del proceso de la referencia, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda bien sea a clarificar lo atinente a la medida cautelar referida, a hacer el ajuste de la póliza mencionada para efectos de la caución exigida, o a la notificación de la parte demandada, en los términos indicados en el numeral segundo del auto proferido el 31 de octubre de 2022. Se advierte a la parte actora, para el caso de optar por la notificación a la parte demandada, desde este momento, que la misma puede hacerse por vía electrónica conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o de manera física al tenor de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., pero cumpliendo las reglas específicas del tipo de notificación que se use, y sin mezclarlas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **194**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**